

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 10 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00007-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE GABRIEL AVENDAÑO MEZA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO NO. : A.I 44-05-248-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión o inadmisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por el señor **JOSE GABRIEL AVENDAÑO MEZA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece las siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial lo siguiente:

- A) El actor pretende la nulidad del **acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición de fecha 05 de diciembre de 2016, por medio del cual la CASUR niega el reintegro de una suma de dinero, el cual fue consignado al presupuesto de dicha Caja mediante **Resolución No. 0322 del 10 de abril de 2014**. Así mismo solicita la nulidad de la **Resolución u oficio No. 6835 del 04 de diciembre de 2013**, por medio del cual CASUR ordena revocar el acto administrativo que le reconoció la

asignación mensual de retiro transitoriamente y ordena el reintegro de la suma de dinero por concepto de asignación mensual de retiro pagado entre el 08 de marzo de 2005 al 30 de septiembre de 2010.

En virtud de los anterior se deberá ordenar a la parte actora que se sirva individualizar con claridad y precisión los actos demandados que tengan la naturaleza de **actos administrativos** y además guarden relación directa con las pretensiones de restablecimiento del actor, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, donde se menciona entre otros actos la Resolución No. 0322 que ordenó un pago a favor de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL por valor de \$61.067.263,66; así mismo en el escrito de la demanda deberá argumentar con los soportes correspondientes el ejercicio oportuno del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al igual que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de procedencia del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por **JOSE GABRIEL AVENDAÑO MEZA**, contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte actora que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la providencia, en el plazo de diez (10) días

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la abogada **LUZ STELLA ALVIS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadanía 60.344.954 de Cúcuta (NS) y portadora de la T.P No. 114.526 del H.C. S de la J, para que obre en calidad de apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2014-00002-00
DEMANDANTE : ELIZABET DOMINGUEZ SILVA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
ASUNTO : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA
AUTO NÚMERO : A.I.48-05-253-18

Teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas¹ llevada a cabo en la presente litis, el apoderado de la parte actora, el doctor Gabriel García Rincón, solicitó la declaratoria de silencio por parte de Cremil respecto al término para descorrer traslado de las excepciones de mérito, realizándolo en el siguiente tenor literal:

"... declaratoria de silencio por parte de los apoderados del demandante respecto a contestación de excepciones entonces quisiera recordarle que el documento que contestó las excepciones de mérito que presentó el apoderado de Cremil fue presentado y aportado al expediente con casi un año de distancia por lo cual considero debe revisarse la declaratoria de silencio".

El Despacho, de conformidad con lo planteado por el apoderado de la parte actora, encuentra que no existe relación ni fáctica ni legal con los argumentos expuestos en la audiencia de pruebas, consistente en que se decrete un silencio, porque los abogados de la parte demandante se refirieron de manera extemporánea a las excepciones presentadas por el apoderado de Cremil, cuando precisamente, el doctor Gabriel Gracia Rincón es el apoderado de la parte actora, y fue quien mediante memorial del 09 de febrero de 2016 se refirió frente a las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada, argumentos que deberán ser tenidos en cuenta conjuntamente con la demanda, la contestación y las demás pruebas obrantes en el proceso, por parte de este Tribunal al momento de proferir la sentencia de primera instancia, no siendo viable declarar probado algún silencio como lo pretende el apoderado de la parte actora.

Así mismo, por **Secretaría** verifíquese el recaudo efectivo de todas las pruebas conforme el auto interlocutorio No. 42-08-502-17 proferido en audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2017², para que ingrese nuevamente el proceso al despacho y de esta manera, continuar inmediatamente con el trámite correspondiente en el presente proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Acta de Audiencia de Pruebas No. 067 fechada 29 de noviembre de 2017, visible a folio 256 del cuaderno principal.

² Folio 236 - 238 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00904-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
EJECUTADO : JOSE JOAQUIN BOCANEGRA GARCIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI. 17-05-221-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 227 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 MAY 2019

RADICACIÓN : 19001-33-33-008-2015-00392-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL
EJECUTADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI. 18-05-228-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 188 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, : 10 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00263-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARIA JOSEFA MEJIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, INPEC
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : Al.-19-05-223-18 (S. Oral)

ASUNTO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continua con el trámite respectivo, en consecuencia se,

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
M.P. Carmen Emilia Montiel Ortíz**

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 18-001-23-40-004-2017-00063-00
DEMANDANTE: DINA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
A. INTERLOCUTORIO: 87-04-18

1. CUESTIÓN PREVIA

El Magistrado, Doctor Álvaro Javier González Bocanegra, en calidad de ponente puso a consideración de la Sala Primera de Decisión de esta Corporación el proyecto de auto mediante el cual negaba el mandamiento de pago en el presente caso. Sin embargo, éste fue derrotado por los otros dos Magistrados que la componen, pasando el conocimiento de este asunto a la suscrita.

2. ASUNTO

Procede la Sala mayoritaria a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en el asunto del vocativo referenciado.

3. DEMANDA

Las señoras **DINA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ y MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA**, mediante apoderado judicial interponen demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ**, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario radicado **18001-23-31-000-2004-00080-00**. Las pretensiones se concretaron en las siguientes:



1. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.192.971,00) por concepto de liquidación prestaciones sociales de DINA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ.
2. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de mayo de 2010, día siguiente al que se desfijo el edicto de notificación de la sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO, quedando debidamente ejecutoriada, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$7.517.911,00), por concepto de liquidación prestaciones sociales de MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA.
4. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de mayo de 2010, día siguiente al que se desfijo el edicto de notificación de la sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO, quedando debidamente ejecutoriada, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.223.347,00) por concepto de liquidación prestaciones sociales de MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ.
6. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de mayo de 2010, día siguiente al que se desfijo el edicto de notificación de la sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO, quedando debidamente ejecutoriada, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2006, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, decidió declarar de oficio la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Posteriormente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B", en providencia de fecha 11 de marzo de 2010, decidió el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la sentencia antes aludida, disponiendo lo siguiente:



"REVOCASE la sentencia de 28 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, que declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por demandantes DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ, MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ y MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA contra el MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETA. (sic)

"CONDENASE al Municipio de Puerto Rico (Caquetá) a pagar a las demandantes, a título de Reparación del Daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por lo empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme al pago mensual establecido en los contratos, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

Se aduce en la demanda, que el pasado 12 de noviembre de 2010 se presentó solicitud de cobro de la condena de marras, sin que a la fecha se haya efectuado el pago por parte de la entidad.

Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2017 (folio 143 C.P.), la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora arrimara al plenario los soportes necesarios para acreditar la obligación reclamada. En respuesta a lo anterior, se aportaron los Contratos de Trabajo visibles a folios 149 a 196 pertenecientes a las actoras, y certificación de tiempo de servicio de las señoras DINA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ y MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ.

Además de lo antes mencionado, se aportaron los siguientes documentos:

- Primera copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá del 28 de septiembre de 2006 (fl. 21-26) con su respectivo edicto, fijado el 04 de octubre de 2006 y desfijado el 06 del mismo mes y año.
- Primera copia de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 11 de marzo de 2010 (fl. 28-59), mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia y se condenó al municipio de Puerto Rico.
- Copia, sin firma, de la liquidación de las prestaciones sociales a favor de las ejecutantes (fls. 61-111).



- Copia de la petición del 12 de noviembre de 2010, elevada ante el Alcalde del municipio de Puerto Rico (fl. 112-113)

Con relación a cada una de las demandantes, obra el siguiente material probatorio.

DINA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ

- Certificado de tiempo de servicios, en la que consta que laboró al servicio del municipio de Puerto Rico, como docente por contrato así:

Del 05/02/1996 al 30/11/1996
Del 01/02/1997 al 30/06/1997
Del 07/07/1997 al 07/12/1997
Del 01/01/1998 al 30/11/1998
Del 01/02/1999 al 31/12/1999
Del 01/02/2000 al 30/11/2000
Del 16/01/2001 al 30/11/2001
Del 01/03/2002 al 30/11/2002

- Contrato de Prestación de servicios a término fijo No. 046 del 5 de febrero de 1996, suscrito entre EDGAR MEDINA PEREZ en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ, con duración de 10 meses, contados desde el 05/02/1996 al 30/11/1996. (fl. 153-154)
- Contrato de Prestación de servicios a término fijo No. 027 del 1 de febrero de 1997, suscrito entre EDGAR MEDINA PEREZ en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ, con duración de 5 meses, contados desde el 01/02/1997 al 30/06/1997. (fl. 155-156)
- Contrato de Prestación de servicios a término fijo No. 170 del 7 de julio de 1997, suscrito entre EDGAR MEDINA PEREZ en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ, con duración de 5 meses, contados desde el 07/07/1997 al 07/12/1997. (fl. 157-158)
- Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a un Año, sin número, de fecha 20 de mayo de 1999, suscrito entre JAMES CAÑAS RENDON en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ, para desempeñar labores ocasionales o transitorias en el cargo de docente, desde el 01/06/1999 al 31/12/1999. (fl. 159-160)



- Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a un Año No. 061, de fecha 03 de abril de 2000, suscrito entre JAMES CAÑAS RENDON en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ, para desempeñar labores ocasionales o transitorias en el cargo de docente, desde el 01/04/2000 al 30/11/2000. (fl. 161-162)
- Contrato de Trabajo, sin número y sin fecha, suscrito entre CARLOS ALFONSO NIÑO SANTOS en calidad de Alcalde Encargado del municipio de Puerto Rico y DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ, para desempeñar labores ocasionales o transitorias en el cargo de docente, desde el 21/09/2001 al 30/11/2001. (fl. 163-164)
- Orden de Prestación de Servicios, sin número, sin fecha, suscrito entre WALTER CASTRO ORTIZ en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ, para desempeñar labores como docente, desde el 01/02/2002 al 30/11/2002. (fl. 165-166)

MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ

- Certificado de tiempo de servicios, en la que consta que laboró al servicio del municipio de Puerto Rico, como docente por contrato así:

Del 05/02/1995 al 31/12/1995

Del 05/02/1996 al 31/12/1996

Del 01/02/1997 al 30/04/1997

Del 01/05/1997 al 30/04/1998

Del 01/02/1998 al 30/11/1998

Del 01/06//1999 al 31/12/1999

Del 01/02/2000 al 31/12/2000

- Contrato de Prestación de servicios a término fijo No. 019 del 15 de febrero de 1995, suscrito entre EDGAR MEDINA PEREZ en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ, con duración de 10 meses, contados desde el 15/02/1995 al 15/12/1995 (fl. 171-172)
- Contrato de Prestación de servicios a término fijo No. 057 del 05 de febrero de 1996, suscrito entre EDGAR MEDINA PEREZ en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ, con duración de 10 meses, contados desde el 05/02/1996 al 30/11/1996 (fl. 173-174)



- Contrato de Trabajo a Termino Fijo No. 020 del 01 de mayo de 1997, suscrito entre EDGAR MEDINA PEREZ en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ, con duración de 10 meses, contados desde el 01/05/1997 al 30/04/1998 (fl. 175-176)
- Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior, sin número, de fecha 01 de julio de 1999, suscrito entre JAMES CAÑAS RENDON en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ, para desempeñar labores ocasionales o transitorias en el cargo de docente, desde el 01/07/1999 al 31/12/1999. (fl. 177-178)
- Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a un Año No. 044, de fecha 01 de marzo de 2000, suscrito entre JAMES CAÑAS RENDON en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ, para desempeñar labores ocasionales o transitorias en el cargo de docente, desde el 01/03/2000 al 30/11/2000. (fl. 79-180)

MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA

- Certificado de tiempo de servicios, en la que consta que laboró al servicio del municipio de Puerto Rico, como docente por contrato así:

Del 05/02/1996 al 31/12/1995
Del 01/02/1997 al 30/04/1997
Del 01/05/1998 al 30/04/1998
Del 01/02/1998 al 30/11/1998
Del 01/02/1999 al 31/12/1999
Del 01/02/2000 al 31/12/2000

- Contrato de Prestación de servicios a término fijo No. 074 del 05 de febrero de 1996, suscrito entre EDGAR MEDINA PEREZ en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA, con duración de 10 meses, contados desde el 05/02/1996 al 30/11/1996 (fl. 187-188)
- Contrato de Prestación de servicios No. 022 del 01 de febrero de 1997, suscrito entre EDGAR MEDINA PEREZ en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA, con duración de 5 meses, contados desde el 01/02/1997 al 30/06/1997 (fl. 189-190)
- Contrato de Prestación de servicios, sin número, del 01 de mayo de 1998, suscrito entre JAMES CAÑAS RENDON en calidad de Alcalde del municipio



de Puerto Rico y MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA, con duración de 7 meses, contados desde el 01/05/1998 al 30/11/1998 (fl. 191-192)

- Contrato Individual de Trabajo a término fijo inferior a un año, sin número, del 20 de mayo de 1999, suscrito entre JAMES CAÑAS RENDON en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA, con duración de 10 meses, contados desde el 01/06/1999 al 31/12/1999 (fl. 193-194)
- Contrato Individual de Trabajo a término fijo inferior a un año No. 043, del 01 de marzo de 2000, suscrito entre JAMES CAÑAS RENDON en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Rico y MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA, con duración de 10 meses, contados desde el 01/02/2000 al 30/11/2000 (fl. 195-196)

5. CASO CONCRETO

Con base en los soportes que fueron allegados por la ejecutante, y relacionados en el acápite anterior, se procedió a efectuar la liquidación, la que fue realizada por la Profesional Universitaria Grado 12 de esta Corporación, advirtiendo que en el caso de la señora DINA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, la certificación correspondiente a ella, registra un periodo de 11 meses laborados del año 1998, pero el contrato no aparece dentro de los soportes aportados, por lo tanto no lo liquida; adicionalmente los periodos certificados no corresponden a los estipulados en el contrato.

Así las cosas, analizada la liquidación del crédito elaborada por esta Corporación y la que fue aportada por la parte ejecutante, se encuentran inconsistencias, así:

DEMANDANTES	LIQ. PARTE ACTORA	LIQUIDACION DESPACHO	DIFERENCIA
DINA LUZ VASQUEZ	\$8.192.971.00	\$4.960.173,77	\$3.232.797,23
MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA	\$7.517.911.00	\$5.051.791,78	\$2.466.119,22
MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ	\$8.223.347.00	\$6.060.137,30	\$2.163.209,7
TOTALES	\$23.934.229	\$16.072.102,85	\$7.862.126,15



Descendiendo al caso concreto se tiene, que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 enlista los títulos ejecutivos para los efectos de esta jurisdicción, entre los cuales se encuentra en el número 1, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En este orden, lo que se pretende ejecutar en el caso de marras es una sentencia dictada por el Consejo de Estado, en segunda instancia, mediante la cual se condenó al Municipio de Puerto Rico – Caquetá, al pago de una suma de dinero a favor de las actoras.

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”*. (Se destaca)

Adicionalmente, según constancia vista a folio 60 del plenario, la sentencia judicial base del presente recaudó quedó debidamente ejecutoriada el día 19 de mayo de 2010, por lo que el término de exigibilidad de la misma empezó a contarse a partir del 19 de noviembre de 2011 –inc. 4, art. 177, Decreto 01 de 1984-, encontrándose en primer lugar que el título ejecutivo es exigible, y en segundo lugar, conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 136 ibidem, la demanda se presentó antes de configurarse la caducidad, pues se tenía hasta el 19 de noviembre de 2016 para impetrarla, habiendo sido presentada el 30 de septiembre de 2016.

En esta medida, existiendo una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una sentencia judicial, título ejecutivo admisible para el conocimiento de esta jurisdicción, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, no por la suma pedida, sino por la que fue liquidada por la Contadora de esta Corporación.

Así las cosas, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del Municipio de Puerto Rico – Caquetá, y a favor de las ejecutantes, así:



A favor de la señora DINA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, por valor de **cuatro millones novecientos sesenta mil ciento setenta y tres pesos con setenta y siete centavos (\$4.960.173,77)**.

A favor de la señora MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA, por valor de **cinco millones cincuenta y un mil setecientos noventa y un pesos con setenta y ocho centavos (\$5.051.791,78)**.

A favor de MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ, por valor de **seis millones sesenta mil cientos treinta y siete pesos con treinta centavos (\$6.060.137,30)**.

Lo anterior, por concepto de las sumas adeudadas debidamente indexadas, liquidados con base en la condena impuesta en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2010, mediante la cual el Consejo de Estado revocó el fallo emitido en primera instancia por esta Corporación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal de la entidad demandada, así como al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198, num. 1, de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (num. 1, art. 171 y art. 201 L. 1437 de 2011).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada y al Ministerio Público acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 172 L. 1437 de 2011 y 199 CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaria de la Corporación.

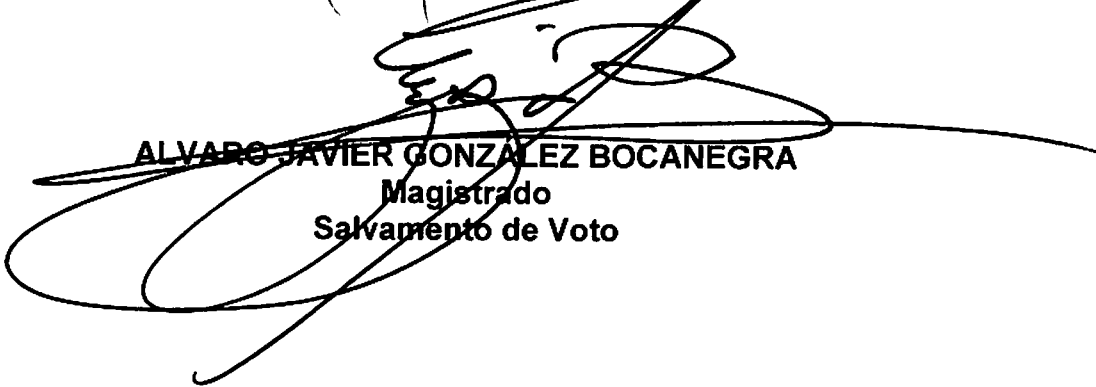
SEXTO: El traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público será por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado
Salvamento de Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

SALVAMENTO DE VOTO No. 19-05-19-18

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-0063-00
EJECUTANTE : DINA LUZ VASQUEZ MARTÍNEZ Y OTROS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO

Con el respeto acostumbrado por las decisiones y argumentos de la Sala y si bien es cierto comparto la decisión adoptada por el Tribunal, encuentro la necesidad de salvar voto frente algunas consideraciones de la providencia.

Una vez allegados los documentos solicitados por el Despacho, se realizó la respectiva verificación de la liquidación efectuada por la parte actora, para lo cual, la Profesional Universitaria Grado 12 de esta Corporación, efectuó una nueva liquidación, la cual fue incorporada al expediente, encontrando que existen inconsistencias entre las certificaciones de tiempo de servicio y los contratos aportados, aunado a ello frente a la señora DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ, registra un periodo de 11 meses laborados en el año 1998, pero no figura el contrato que acredite dicho tiempo laborado.

En tal sentido se encontró que existen inconsistencias entre la liquidación presentada por la parte actora, con la elaborada por la Profesional Universitaria Grado 12 de esta Corporación, así:

DEMANDANTES	LIQ. PARTE ACTORA	LIQUIDACION DESPACHO	DIFERENCIA
DINA LUZ VASQUEZ	\$8.192.971.00	\$4.960.173,77	\$3.232.797,23
MARIA DARIELA GAVIRIA CARDONA	\$7.517.911.00	\$5.051.791,78	\$2.466.119,22
MARIA CONSUELO CARDONA SANCHEZ	\$8.223.347.00	\$6.060.137,30	\$2.163.209,7
TOTALES	\$23.934.229	\$16.072.102,85	\$7.862.126,15

La ejecución de la sentencia que sirve de título ejecutivo, depende de que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, y liquidadas conforme el pago mensual establecido en los contratos, y ajustadas debidamente.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

De conformidad con lo anterior, considera el suscrito Magistrado que teniendo en cuenta que no existe certeza frente a las sumas reclamadas, no era procedente librar mandamiento de pago, dado que no se cumple con uno de los requisitos para que ello proceda, cual es que la obligación sea clara, por lo cual se debió negar el mandamiento de pago a favor de DINA LUZ VASQUEZ MARTÍNEZ, MARÍA CONSUELO CARDONA SANCHEZ y MARIELA DARIELA GAVIRIA CARDONA, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO RICO.



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado